PROCESO N°15.958-2013-WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Tres de Marzo del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs. 1, rola carta de don Juan Carlos Benito Medina Vargas Abogado Web Center WWW.Senarc. cl a don Gastón Patricio Vargas Bravo;

A fs. 2, rola boleta con guía de despacho electrónica;

A fs. 3, Documento del Servicio Técnico Multitiendas Corona;

A fs. 4, rola denuncia, formulada por don Gastón Vargas Bravo en contra de Ventas on line Corona;

A fs.6, Comparece y presta declaración don GASTÓN PATRICIO VARGAS BRAVO, maestro de cocina, cédula nacional de identidad N°9.583.242-3, domiciliado en Avenida Carrascal 6254, Torre 7 departamento 7815, Condominio Neptuno, Quinta Normal;

A fs. 8, rola fotocopia simple de documento;

A fs. 9, rola fotocopia simple de anulación de venta;

A fs. 10, rola fotocopia simple de ticket;

A fs. 11, rola sentencia;

A fs. 13, rola descargos;

A fs. 17, rola comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don GASTÓN PATRICIO VARGAS BRAVO, denunció a Ventas Online Corona, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección a los derechos al consumidor;

2°.- Que el denuncio de fs. 4, tiene el carácter de denuncio particular;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados en su contra;

4°.- Que el denunciante no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que funda su acción, celebrándose el comparendo de estilo en su rebeldía;

5°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor;

6°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

7°.- Que en cuanto a las costas solicitadas no se dará lugar a ellas al existir motivos plausibles para litigar de conformidad con lo dispuesto en el art 144 del Código de Procedimiento Civil;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar al denuncio de fs. 4, sin costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO
SECRETARIO